

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICASCONSERVACION Y REPARACION DE CARRI-
TERAS.

Vista la comunicacion del Real Automóvil Club de España de fecha 6 de Julio de 1920, en la que se propone que para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para circulacion de vehículos con motor mecánico se reglamente la forma de concesion de placas de pruebas para circular los vehículos sin previo conocimiento ni abono de gasto alguno.

Considerando: 1.º Que el requisito del reconocimiento del vehículo o es una medida de policia para seguridad del público tanto si utiliza el coche como si circula por donde aquél lo haga, o no tiene objeto, ya que el Estado no percibe cantidad alguna por dicho servicio, que cobra íntegramente el funcionario que le practica.

2.º Que no cabe alegar que se necesita un plazo para el reconocimiento, pues siendo este caso análogo al de locomotoras para ferrocarriles, ya para éstas se ha resuelto llevándolas apagadas y en remolques desde su entrada en España hasta

el punto en que se hace el reconocimiento y pruebas; y

3.º Que el artículo 23 citado sólo habla de autorizacion especial "para ensayos que han de verificarse en sitios y horas de poca circulacion", y por consecuencia, la placa de pruebas sólo puede autorizar para hacer ensayos en puntos y en hora determinadas y durante un plazo breve, haciéndolo saber al público para que pueda evitar el circular por aquellos puntos a las horas de prueba; pero, en manera alguna utilizar tales placas de prueba para circular por las carreteras o calles de la poblacion y sus paseos aun a la hora de menor circulacion en ellos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones para ensayo de vehículos sólo podrán concederse por los Gobernadores civiles por un plazo de un mes para cada carruaje, a solicitud de su propietario y sólo para circular a horas determinadas en un tramo de paseo también determinado, en cuyo tramo se colocarán, para conocimiento del público, carteles en que, en forma clara, pueda leerse el siguiente

A V I S O

"En este paseo está autorizada la

prueba de vehículos con motor mecánico, de tal a tal hora."

Los vehículos en estas condiciones no podrán circular más que las horas en que estén autorizadas las pruebas y media hora antes y otra media después, debiendo hacer el recorrido entre el garage y el sitio de pruebas con velocidad que no exceda de la de un caballo al trote y por el camino más corto posible.

2.º Que el tramo de pruebas y las horas en que éstas podrán practicarse se fijará por la Alcaldia de la capital de la provincia, dentro de los quince días siguientes a la publicacion de la presente resolucion en la GACETA; y

3.º Que, dado lo limitado de tal autorizacion, el Gobernador civil de cada provincia determinará las condiciones de las placas de pruebas siempre que la inscripcion sea en blanco sobre fondo bermellón.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1920. El Director general, Castell.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, y Presidente del Real Automóvil Club de España.